
LIQUIDACION PATRIMONIAL

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta
<seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 11/07/2025 10:47

 2 archivos adjuntos (432 KB)

077AutoDejaSinEfectoActuado.pdf; 2020-304 Oficio1325 DIRECCIONEJECUTIVA.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...LIQUIDACION PATRIMONIAL**. remitido por **--JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA--** a través del cual informa sobre el **trámite de PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DEUDORA: MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR, C.C. 40975.675, RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-00304-00** con el fin de que se verifique si en su despacho judicial milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada:

<https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. 1325

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-00304-00

(AL CONTESTAR CITAR EL NUMERO DEL RADICADO COMPLETO)

**PROCESO
DEUDORS**

LIQUIDACION PATRIMONIAL
MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR
C.C. 40975.675

Bucaramanga, 9 de julio de 2025

SEÑORES:
DIRECCION EJECUTIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

De manera respetuosa me permito informar que, mediante auto 24 de junio de 2025, se ordenó:

Así las cosas, al no advertirse otra vía para sanear la irregularidad puesta de presente, la cual desconoce las reglas de competencia que rigen la materia, se impone acudir a la figura del antiprocesalismo ³, y dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En lugar de lo invalidado, se resuelve rechazar la solicitud de negociación de deudas promovida por María Úrsula González Palmar; ordenar al operador en insolvencia designado por la Notaría Sexta del Circuito de Bucaramanga, el archivo de lo allá actuado; devolver los expedientes que nos fueron remitidos por las autoridades judiciales; y por secretaría, informar lo aquí resuelto a las entidades competentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio 1317 de 30 de agosto de 2023 se le había comunicado a usted la apertura de la liquidación patrimonial. No obstante, la decisión del 24 de junio de 2025 dejó sin efecto dicha apertura y se rechazó la solicitud de negociación de deudas promovida por María Úrsula González Palmar.

Por lo que se solicita se sirva informar a todos los jueces del territorio nacional la decisión tomada mediante auto de 24 de junio de 2025.

Anexo: auto de 24 de Junio de 2025.

Remitir respuesta o comunicaciones al presente oficio **solo de manera electrónica** al correo institucional: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del horario de atención del juzgado de Lunes a Viernes de 8 a 4 p.m.

Atentamente,

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Laura Marcela Luna Guerrero
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8972783d75aae737fbccd83fb941425be87e9da9bfa6336dc01ff52fa8e86**

Documento generado en 09/07/2025 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO # 2020-00304

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Tras ingresar la actuación, el suscrito -de oficio-, en un control de legalidad, procedió a consultar el registro mercantil, advirtiendo de los documentos de la Cámara de Comercio de La Guajira, que la deudora insolvente estuvo matriculada allí del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en que canceló su inscripción (archivo 075 – cuaderno # 1).

Igualmente, que durante ese específico lapso en que estuvo inscrita publicitó distintas actividades, entre ellas: ‘transporte de pasajeros’ y ‘actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados’ (archivo 076 – cuaderno # 1), y ocurre que las mismas encajan en la descripción de los numerales 11 y 2 del artículo 20 del Código de Comercio, norma en que se enuncian algunos de los actos que se reputan como mercantiles.

Determinando el artículo 10 que “[s]on comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”, de ahí que es evidente que la aquí deudora ostenta tal calidad, la cual encuentra apoyo además en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 13 en cuanto determina que “se presume que una persona ejerce el comercio: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil”.

Lo dicho en tanto tal presunción emana de que ese mismo estatuto disponga que la matrícula en el registro mercantil “[e]s una obligación de todo comerciante” (numeral 1º - artículo 19), y aunque tal calidad nunca fue puesta de presente, sí impedía a la deudora insolvente someterse a un procedimiento como el de esta especie, por hallarse reservada a las “personas naturales no comerciantes”, conforme al artículo 532 del C.G.P.

Sin que pierda tal calidad o pueda desprenderse de ella por el mero hecho de que, días después de acogerse al trámite, ella hubiese cancelado su matrícula mercantil, pues conforme puede derivarse de su relato, las obligaciones en mora fueron adquiridas durante el tiempo en que ella fungió como comerciante, y es en tal calidad que debe adelantarse el procedimiento de insolvencia.

Ciertamente, ella al explicar las causas de la cesación de pagos, confesó que ‘vive de lo que le produce el alquiler de unos vehículos, tipo camión’ y que ‘estando negociando unos vehículos con el fin de que los mismos incrementaran sus ingresos, con el producto del arriendo... fue víctima de una estafa y perdió tanto el dinero como los vehículos que iba a comprar’.

Asimismo, se observa que dentro de la relación completa y detallada de bienes que presentó la deudora incluyó ‘dos vehículos de carga venezolanos los cuales están trabajando en la Guajira’, es decir, destinados a las actividades comerciales que ésta declaró que desarrollaba profesionalmente cuando se inscribió en el registro mercantil: el transporte y el arrendamiento de bienes.

Y si ello es así, ninguna lógica tiene que María Úrsula González Palmar hubiese adquirido tales deudas en tal condición, y luego -sin más- se desconozca esa calidad al momento de dar lugar al procedimiento de insolvencia, menos aún cuando para la fecha en que acudió a esta vía su registro mercantil se encontraba vigente, postura que coincide con la adoptada en sede de tutela, al señalar que:

“la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos *«sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes»* ¹.

..*.*.*

“palmar es que el juez cognoscente se apoyó en argumentos ponderados y más que suficientes para concluir que el deudor no podía acogerse al trámite de insolvencia como persona natural, pues ostentaba la calidad de comerciante y ejerció actos propios en tal condición, previo a la solicitud de negociación de deudas. Incluso, el dispensador de justicia de forma acuciosa indagó a través del RUES con el fin de consultar el registro mercantil del deudor, advirtiéndole que, contrario a lo manifestado por el deudor al pronunciarse sobre la objeción, sí renovó la matrícula mercantil hasta el año 2019, conforme a la prueba que halló el funcionario y, no como lo afirmaba que ello ocurrió hasta el año 2016. Además, los créditos fueron adquiridos en época previa a la cancelación del registro, lo que hacía presumir que las obligaciones a negociar las asumió para promover, financiar y respaldar sus actividades como comerciante” ².

Y como las normas que disciplinan la materia no establecen un límite temporal que impidan efectuar un control de legalidad, siendo este un deber del juez -numeral 12 – artículo 42 C.G.P.-, estima el suscrito que no puede convalidar lo actuado por sus predecesores, quienes debieron reparar en ese aspecto, pues al romperse surge que la ciudadana impulsora de este asunto es comerciante.

Así las cosas, al no advertirse otra vía para sanear la irregularidad puesta de presente, la cual desconoce las reglas de competencia que rigen la materia, se impone acudir a la figura del antiprocesalismo ³, y dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En lugar de lo invalidado, se resuelve rechazar la solicitud de negociación de deudas

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Proveído del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), STC5860-2017 - radicado No. 2017-00024-01, m.p. Margarita Cabello Blanco.

² Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 2021-00246-01 - interno No. 721/2021, m.p. José Mauricio Marín Mora.

³ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –en sede tutela– respecto al uso de esta figura ha sostenido que la misma se justifica en pro de la legalidad y para impedir que el juez por la mera ejecutoria de un auto se vea obligado a persistir en un error (STC14594-2014).

promovida por María Úrsula González Palmar; ordenar al operador en insolvencia designado por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, el archivo de lo allá actuado; devolver los expedientes que nos fueron remitidos por las autoridades judiciales; y por secretaría, informar lo aquí resuelto a las entidades competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30974846add6cd39d2cc24de54be28b993bb8954be503bcade8f45dea4d91be**

Documento generado en 24/06/2025 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>